VISTO: para resolver el procedimiento de acceso a la información pública, derivado de la solicitud de información con número de folio **0422000004019**, presentada ante la Coordinación General de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados.

RESULTANDOS

I. Con fecha 07de marzo de 2019, ingresó a través del **Sistema de Solicitudes de Información del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales**, la solicitud de información registrada con el folio **0422000004019**, consistiendo en lo siguiente:

> ***"Solicito la siguiente información, a partir de la creación de la COMAR hasta la fecha: 1. El número total de solicitudes de asilo, refugio o protección complementaria presentadas ante la COMAR, desagregadas por aceptadas y no aceptadas (se solicita dar el motivo de no aceptación). 2. De las solicitudes aceptadas, solicito del número total de abandonos y desistimientos. 3. De las solicitudes aceptadas, solicito el número total de solicitantes reconocidos (desagregado por asilo, refugio y protección complementaria otorgada). 4. De las solicitudes aceptadas, solicito el número total de solicitantes no reconocidos, desagregado por asilo, refugio o protección complementaria no otorgada (se solicita dar el motivo de no otorgación). 5. El número total de solicitudes pendientes de resolución (desagregado por año de recepción de la solicitud). Solicito todos los datos anteriores desagregados por nacionalidad, género y edad de los solicitantes y por año de la solicitud o la resolución. 6. El presupuesto anual solicitado por la COMAR y el presupuesto anual otorgado a la COMAR, desagregado por año. 7. El número de personal solicitado (en cuanto a plazas y presupuesto solicitado) por la COMAR y el personal efectivamente contratado (en cuanto a plazas y presupuesto otorgado), por año." (sic)***

II. La Jefa de Departamento de Asuntos Jurídicos en suplencia de la Titularidad de la Subdirección de Asuntos Jurídicos y Transparencia y por instrucciones del Coordinador General de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados solicitó el apoyo mediante correo electrónico al Titular de la Subdirección de Protección adscrito a la Dirección de Protección y Retorno de este Órgano Desconcentrado, con el objeto de que localizara la información de referencia conforme a sus atribuciones establecidas en el numeral 7 del Manual de Organización Específica de la COMAR.

III. La Jefa de Departamento de Asuntos Jurídicos en suplencia de la Titularidad de la Subdirección de Asuntos Jurídicos y Transparencia y por instrucciones del Coordinador General de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados solicitó el apoyo mediante oficio No. CG/UT/44/2019, a la Titular de la Subdirección de Administración adscrita a la Dirección de Administración y Finanzas de este Órgano Desconcentrado, con el objeto de dar atención a los numerales **6** y **7**, lo anterior conforme a sus atribuciones establecidas en el numeral 7 del Manual de Organización Específica de la COMAR.

IV. Con fecha 13 de marzo de 2019 y mediante oficio COMAR/DAF/0126/2019, la Titular de la Subdirección de Administración adscrita a la Dirección de Administración y Finanzas, atendió en tiempo y forma los numerales 6 y 7 conforme a sus competencias y atribuciones conferidas en el numeral 7 del Manual de Organización Específica. Para pronta referencia se adjunta evidencia documental.

V. Con fecha 27 de marzo de 2019, el Titular de la Subdirección de Protección adscrito a la Dirección de Protección y Retorno de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados, emitió pronunciamiento mediante oficio COMAR/DPR/3416/2019 respecto de los numerales **1, 2, 3, 4 y 5**, lo anterior conforme a sus atribuciones establecidas en el numeral 7 del Manual de Organización Específica. Sin embargo, con respecto a la periodicidad requerida por el solicitante de información pública, señaló lo siguiente:

[...]

"...En razón de lo anterior, se proporciona la información correspondiente a los numerales del primero al quinto, en archivo Excel, asimismo, se informa que después de haber realizado una búsqueda en los archivos físicos y electrónicos de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados, únicamente se localizó la información estadística conforme a lo siguiente:

Petición	Respuesta	Periodo de información localizada	Aclaraciones
1. El **número total de solicitudes de asilo, refugio o protección complementaria** presentadas ante la COMAR, desagregadas por aceptadas y no aceptadas (se solicita dar el motivo de no aceptación).	Archivo Excel pestaña denominada "solicitudes 2002-2012" Archivo Excel pestaña denominada "solicitudes 2013-15mar2019"	2002 al 15 de marzo de 2019	No se localizó información de 1980 a 2001
2. De **las solicitudes aceptadas**, solicito del **número total de abandonos y desistimientos**.	Archivo Excel pestaña denominada "Aban y Desis 2013-2019"	2013 al 15 de marzo de 2019	No se localizó información de 1980 a 2012
3. De las **solicitudes aceptadas**, solicito el **número total de solicitantes reconocidos (desagregado por asilo, refugio y protección complementaria otorgada)**.	Archivo Excel pestaña denominada "Reconocidos y PC"	2002 al 15 de ma 2019	No se localizó información de 1980 a 2001
4. De las **solicitudes aceptadas**, solicito el **número total de solicitantes no reconocidos**, desagregado por asilo, refugio o protección complementaria no otorgada (se solicita dar el motivo de no otorgación).	Archivo Excel pestaña denominada "No reconocidos"	2013 al 15 de marzo de 2019	No se localizó información de 1980 a 2012

Respecto al numeral 5, las solicitudes pendientes de resolución únicamente abarcan desde el ejercicio 2016 a 2019, tal y como se detalla en el archivo Excel.

Por lo anterior y de conformidad con los artículos 65 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 44 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita que por su conducto convoque al Comité de Transparencia a efecto de que, en su caso, confirme la inexistencia de la información estadística conforme a la relación que a continuación se detalla..."

Al respecto, el Comité de Transparencia de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados, analizó la información antes detallada, a efecto de contar con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente Resolución y;

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Este Comité de Transparencia de la Coordinación General de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a información, de conformidad con los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 43, tercer párrafo, 44, fracciones II y IX, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 65, fracción II, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO.- Derivado de la documentación remitida por la Dirección de Protección y Retorno de la Coordinación General de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados, se desprende que si bien realizaron una búsqueda exhaustiva en los archivos de la misma, también lo es que no localizó en su totalidad la información requerida en la solicitud de información **0422000004019**, respecto al periodo solicitado por el ciudadano.

TERCERO. - En cuanto a tal manifestación de inexistencia por parte de la Dirección de Protección y Retorno, cabe señalar lo siguiente:

- El artículo 13, segundo párrafo de la LFTAIP y 19, segundo párrafo de la LGTAIP, establecen que en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

En este sentido, y en virtud de que la Dirección de Protección y Retorno de la Coordinación General de la COMAR, área que podría contar con la información misma que de buena fe y mediante documental pública ha manifestado no contar ella, por lo que este comité considera procedente declarar **la inexistencia de la información** de acuerdo con el cuadro arriba señalado.

CUARTO. - Ahora bien, toda vez que el procedimiento que deberá llevar a cabo el Comité de Transparencia, en los casos en los cuales no se encuentre la información en los archivos del sujeto obligado, deberá ser de conformidad con el artículo 141 de la LFTAIP, y 138 de la LGTAIP, que a la letra señalan:

> **Artículo 141.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, será aplicable para el Comité de Transparencia el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, y lo establecido en este artículo:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones o que la documentación de que se trate haya sido objeto de baja documental en términos de las disposiciones aplicables en materia de archivos, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y
IV. Notificará al Órgano Interno de Control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Artículo 138. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y
IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

En este contexto, este comité concluye lo siguiente:

1. El procedimiento de acceso a la información se lleva a cabo, primordialmente, entre la Unidad de Transparencia de una dependencia y el Área que pudiere tener la información.
2. El Área deberá de localizar la información, y en su caso, entregarla una vez hecha la búsqueda y no habiendo sido localizada, deberá fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.
3. De acuerdo con el principio de legalidad, las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo cual están expresamente facultadas por un ordenamiento legal, que en el caso concreto y de acuerdo al artículo 141 de la LFTAIP y 138 de la LGTAIP, una vez analizado el caso y realizada la instrucción de búsqueda de información en las unidades administrativas que pudieran tenerla, la consecuencia jurídica para el caso de no localizar la información solicitada, es la confirmación por parte del Comité de Transparencia de la inexistencia de aquella.

Con lo anterior, se satisface el propósito de la declaración formal de inexistencia, es decir, se garantiza al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés y que éstas fueron las adecuadas para atender el caso concreto. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 133 de la LFTAIP, y en analogía con la interpretación que de dichos preceptos ha realizado el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (actualmente INAI), en específico, a través del criterio 14-17, mismo que establece lo siguiente:

> ***Inexistencia.*** *La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla. [...] (sic) [**Énfasis añadido**]*

De esta manera, el Comité ejerce su función al solicitar a través de la Unidad de Transparencia la búsqueda de la información y cuando un Área manifieste no contar con la misma, el referido Comité puede tomar medidas adicionales como desestimar la búsqueda en los casos en que se considere que el área competente no se apegó a los criterios señalados e instruir una nueva, o en su defecto, ampliar la búsqueda en otras áreas de la dependencia que pudieran ser competentes para tenerla. Sin embargo, en el caso que nos ocupa, se advierte que **las gestiones de localización fueron hechas en la** Dirección de Protección y Retorno de la Coordinación General de la COMAR, **área que de conformidad con el numeral 7 del Manual de Organización Específica de la COMAR, es la competente para contar con la información**, por lo que este Comité de Transparencia, advirtiendo que dicha unidad administrativa expuso bajo su más estricta responsabilidad las razones de la inexistencia de la información, este Comité al analizar y tomar las medidas pertinentes, para la localización de la información, sin lograrlo y al agotarse el procedimiento que establece el artículo 133 de la LFTAIP y 131 de LGTAIP, estima que se ha satisfecho el procedimiento de búsqueda contemplado por la ley, al no existir ninguna otra área a la que se podría solicitar la búsqueda de la información requerida.

Por lo anterior, este Comité en unanimidad de votos considera procedente confirmar la inexistencia de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 141 de la LFTAIP y 138 de la LGTAIP.
Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 64, 65, fracción II, y 141, fracción II y 143 de la LFTAIP, 43, 44, fracción II, 138, fracción II y 139 de la LGTAIP, se confirma la inexistencia manifestada por la Dirección de Protección y Retorno de la Coordinación General de la COMAR, respecto a la información a que se refiere la solicitud con número de folio 0422000004019. Lo anterior, conforme los artículos 13, párrafo segundo y 141, fracción II de la LFTAIP, 19, párrafo segundo, y 138 fracción II de la LGTAIP, en términos de lo expuesto en los considerandos segundo, tercero y cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO.- Hágase del conocimiento del Órgano Interno de Control, el contenido de la presente resolución, en términos de lo dispuesto por el artículo 141, fracción IV de la LFTAIP y 138, fracción IV de la LGTAIP para los efectos procedentes.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución por conducto de la Unidad de Transparencia al solicitante de información del folio **0422000004019**, así como a la Coordinación General de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados para los efectos conducentes.

CUARTO.- Publíquese la presente resolución por conducto de la Unidad de Transparencia, en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT) que forma parte de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT). Lo anterior de conformidad con lo indicado en el artículo 70, fracción XXXIX de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para los efectos conducentes.

Así, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Coordinación General de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados

Suplente de Presidencia del Comité de Transparencia

Lic. Alejandra Judith Agüero Lara
Jefa de Departamento de Asuntos Jurídicos

Titular del Área de Quejas, suplente nombrada por el Doctor Gabriel Corona Armenta, Titular del Órgano Interno de Control, conforme el oficio 05/C.I./269/2019.

Lic. Ana Laura Rodríguez Noguez
Titular de Área de Quejas del OIC

Suplente de la Titular de la Coordinación de Archivos

Lic. Sandra Thalía Cruz Salazar
Subdirectora de Administración